



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210006000	Ejecutivo	Martina Moron Ponton	Municipio De Cantagallo	16/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto No Libra Mandamiento De Pago Y Se Abstiene De Tramitar Las Medidas Cautelares
13001333300920210007700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Olfa Maria Garizabalo Cabrera	02/06/2021	Auto Decide - Inadmite
13001333300920210004600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elbis Enrique Carcamo Dueñas	Unidad Administrativa Especial De Gestion Y Contribuciones Parafiscales-Ugpp	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto No Avoca Conocimiento Y Ordena Remitir Proceso Al Juzgado Primero Administrativo Del Circuito De Cartagena.

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

187bffe6-1521-4e11-b843-166382d89fc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210001000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jhon Jairo Pedroza Carpio	Ministerio De Defensa Nacional Policia Nacional	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Otorga Término Para Subsananar
13001333300920200008800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julio Cesar Ramirez Perez	La Nacion Policia Nacional	16/06/2021	Audiencia Inicial - Fija Audiencia Inicial 7 De Julio A Las 2:30 P.M.
13001333300920210006900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lacides Ramon Lopez Gamarra	Ese Hospital Universitario De Cartagena (En Liquidacion)	16/06/2021	Auto Decide - Inadmite Y Ordena Adecuar
13001333300920210008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Carlos Urbina Anya	Alcaldia De Santa Catalina Bolivar	02/06/2021	Auto Decide - Inadmision

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

187bffe6-1521-4e11-b843-166382d89fc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210005200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosmi Sas	Nacion- Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	16/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Auto Declara La Falta De Competencia Y Ordena Remitir El Proceso Al Tribunal Administrativo De Bolívar
13001333300920200009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elkin Dario Giraldo Montoya	Direcion De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian	16/06/2021	Auto Admite
13001333300920200006800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cooperativa De Trabajadores De Avianca	Distrito Cartagena De Indias	16/06/2021	Auto Decide - Inadmision
13001333300920210001800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eduardo Dario Diaz Murillo	Colpensiones - Colfondos S.A.	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Otorga Término Para Subsananar

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

187bffe6-1521-4e11-b843-166382d89fc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	German Jose Perez Sierra	Ministerio De Educacion Nacional - Fomag	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Otorga Término Para Subsanan
13001333300920210008800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Karen Lizeth Reales Blanco	Nacion - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura	16/06/2021	Manifiesta Impedimento - Auto Declara Impedimento Y Ordena Remitir El Proceso Al Tribunal Administrativo De Bolívar
13001333300920210004200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ledys Martinez Severiche	Unidad Especial De Gestion Pensional - Ugpp	16/06/2021	Auto Admite - Admite Demanda Y Ordena Notificar
13001333300920200011900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Negia Custode Herrera	Nacion - Ministerio De Educacion	16/06/2021	Auto Decide - Inadmission
13001333300920200017600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Naturale Y Cia S.C.A	El Cardique	02/06/2021	Auto Decide - Remite Por Competencia

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

187bffe6-1521-4e11-b843-166382d89fc7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 23 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210011000	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Manuel Salgado Caraballo Y Otro	Distrito De Cartagena De Indias D.T. Y C.	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Otorga Término Para Subsanan
13001333300920210006700	Reparacion Directa	Adriana Licett Poilao Jacome	Distrito De Cartagena De Indias - Dadis	02/06/2021	Auto Decide - Inadmision
13001333300920210005900	Reparacion Directa	Alexander Aguilar Alarcon	Nacion Ministerio De Defensa Policia Nacional	02/06/2021	Auto Decide - Inadmision
13001333300920210003600	Reparacion Directa	Margarita Bossa De Jurado	Distrito De Cartagena De Indias D. T. Y C.	16/06/2021	Auto Admite - Auto Admite Y Ordena Notificar
13001333300920210004900	Reparacion Directa	Tedis Segundo Simanca Novoa	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional	16/06/2021	Auto Decide - Inadmision

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

187bffe6-1521-4e11-b843-166382d89fc7



Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00010-00</b>
Demandante	<b>Jhon Jairo Carpio Pedroza</b>
Demandado	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
Asunto	Inadmisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 084 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JHON JAIRO CARPIO PEDROZA, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda, contra la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 015 del 27 de febrero de 2020, mediante la cual fue retirado del servicio.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 170, indica que “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expondrán las falencias encontradas en la presente demanda, a fin de que el demandante las corrija en el término otorgado por la norma arriba citada.

#### **2.1 Falta de acompañamiento de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, referente a la conciliación extrajudicial.**

Conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa.

En el caso que nos ocupa, se allega copia del acta de audiencia de conciliación fallida ante la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos, de fecha 14 de





diciembre de 2020. En el acta en comento, se expuso la no asistencia de la convocada a la diligencia, y se consignó lo siguiente “se otorgarán tres (03) días hábiles de plazo en espera de que el ausente justifique su inasistencia. Se advierte que si no se justifica la inasistencia de la parte ausente, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio, se dará por agotada la etapa conciliatoria, se expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001”

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda no es acompañada de la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad, la cual además de ser obligatoria en el caso bajo examen, es de suma importancia al momento de contabilizar el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, estando expuestas las falencias de la presente demanda, este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la misma, concediéndole al demandante el plazo de diez (10) días para que corrija dichos defectos. Advirtiéndole además que, si no lo hiciera dentro del plazo concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### 3. RESUELVE.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de no corregir la demanda, dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo delarans.asesoriajuridica@hotmail.com.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

Firmado por:

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR

Página 2 de 3



SE-2018-1-3

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403  
[admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar  
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **E82F907A0158750276DAE304FKA1785016841BD2222BD92D1EA5D2A286C99D3**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 03:28:10 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



SC2581-1-8





Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00018-00</b>
Demandante	<b>Eduardo Darío Díaz Murillo y otros</b>
Demandado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>
Asunto	Inadmisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 085 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, los señores EDUARDO DARÍO DÍAZ MURILLO, KELLY PAOLA DÍAZ ALMEIDA Y JULIETH TATIANA DÍAZ ALMEIDA, a través de apoderado judicial, han promovido demanda, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 170, indica que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expondrán las falencias encontradas en la presente demanda, a fin de que el demandante las corrija en el término otorgado por la norma arriba citada.

#### 2.1. No se expone con claridad lo que se pretende.

El numeral 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el *sub examine*, aunque la demanda se promueve en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se incoa ninguna pretensión





propia del mismo, y más allá de mencionarlos en los hechos, no se individualizan los actos acusados, tal y como lo ordena el artículo 163 de la ley en comento.

## 2.2. Falta de acompañamiento de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, referente a la conciliación extrajudicial.

Conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa.

En el caso que nos ocupa, el apoderado demandante, manifiesta que con la presentación de la solicitud de conciliación, suspendió el término de caducidad de la acción. No obstante lo anterior, se tiene que la demanda no es acompañada de la **constancia de agotamiento** del referido requisito de procedibilidad, la cual además de ser obligatoria en el caso bajo examen, es de suma importancia al momento de contabilizar el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, estando expuestas las falencias de la presente demanda, este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la misma, concediéndole al demandante el plazo de diez (10) días para que corrija dichos defectos. Advirtiendo además que, si no lo hiciera dentro del plazo concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

## 3. RESUELVE.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de no corregir la demanda, dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.



**CUARTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo manuelgrodelo@hotmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

**FIRMADO POR:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **64ED271D74E2C3AC90005BBE0EF7062C658409CD1960DE68C761B2D2E06A14**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 03:28:13 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



SC25781-1-8





Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00030-00</b>
Demandante	<b>German José Pérez Sierra</b>
Demandado	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
Asunto	Inadmisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 091 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor GERMAN JOSÉ PÉREZ SIERRA, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del 2011, en su artículo 170, indica que “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expondrán las falencias encontradas en la presente demanda, a fin de que el demandante las corrija en el término otorgado por la norma arriba citada.

#### 2.1. No se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar*





donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.**” (Se resalta)

En el *sub examine*, junto a la demanda, que fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se acompañó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, estando expuestas la falencia de la presente demanda, este Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la misma, concediéndole al demandante el plazo de diez (10) días para que corrija dicho defecto. Advirtiendo además que, si no lo hiciera dentro del plazo concedido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### 3. RESUELVE.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia anotada en la parte motiva de la misma.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de no corregir la demanda, dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme lo dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo cartagenagiraldoyleopez@gmail.com.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

Firmado por:

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

JUEZ

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12



SECCYB-1-3



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **479019CF0811F6FE09A66A81F4745AFDC6F9923D23066F6C6F6B18B7582F76AD**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 03:28:16 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



SC2381-1-8





Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00046-00</b>
Demandante	<b>Elbis Enrique Cárcamo Dueñas</b>
Demandado	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
Asunto	No avoca conocimiento y remite proceso
Auto de sustanciación No.	<b>S - 2T - 060 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

El señor Elbis Enrique Cárcamo Dueñas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 24 de enero 2019, a través de apoderado, instauró demanda contra la UGPP.

El reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, no obstante, mediante auto del 09 de abril de 2019, se declara la falta de competencia por razón de cuantía y ordena remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, quien a su vez, a través de auto del 21 de octubre de 2020, declaró la falta de competencia y se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de que **se asignara al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el reparto efectuado a través de Justicia XXI Web - Tyba, el día 24 de febrero del 2021, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió a esta célula judicial.

Así las cosas, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y ordenará que el expediente sea remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.





**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

**FIRMADO POR:**

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **502B0FCB91E1566AA1AA1AA926AK0667B9E69B775C6A73E7C8D51ADB0CFD6E7**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 03:28:19 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



SC25811-03





Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Ejecutivo</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00060-00</b>
Demandante	<b>Martina Morón Pontón y Norberto Orozco González</b>
Demandado	<b>Municipio de Cantagallo – Bolívar</b>
Asunto	No libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 115 -21</b>

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre librar o no mandamiento de pago dentro del presente proceso.

### 1. ANTECEDENTES

Los señores MARTINA MORÓN PONTÓN y NORBERTO OROZCO GONZÁLEZ, a través de apoderado, instauraron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CANTAGALLO – BOLÍVAR, con el fin de que se libere mandamiento de pago “OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 845.787.513) por concepto del capital de acuerdo al título exhibido”, así como el respectivo pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

Se decide sobre sobre librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto, previa las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se dará aplicación a las normas del C.P.A.C.A., y a las del C.G.P., con fundamento en la remisión expresa contenida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*





3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 422 del C.G del P., establece:

"ARTICULO 422 - TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma transcrita, se deduce que el título cuya ejecución se pretende, debe constituir plena prueba contra el deudor, de manera **que no deje lugar a dudas sobre la existencia de la obligación**. Jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha reiterado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas *formales* y otras *sustantivas*.

Las *formales* se refieren al documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

<sup>1</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), 31 de enero del 2008. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.





Las condiciones *sustanciales* hacen referencia a que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que debe constituir plena prueba contra el deudor, de manera que no deje lugar a dudas sobre la existencia de la obligación.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, dan origen a obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada título ejecutivo complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como recaudo ejecutivo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

En el caso concreto, se persigue el pago de la obligación a favor de los señores Martina Morón Pontón y Norberto Orozco González, contenida en el “*Contrato de transacción*” obrante a folios 09 - 12 del expediente digital, suscrito entre la parte ejecutante a través de apoderado y el municipio demandado el día 25 de noviembre del año 2014.

Revisado dicho “*contrato de transacción*”, se evidencia que en el mismo se transaron las obligaciones reclamadas en lo procesos ejecutivos seguidos en el Juzgado Promiscúo del Circuito de Simití, en contra del Municipio de Cantagallo, bajo los Radicados 2012-019, 2012-040 y 2012-041 (acumulados), en el cual, según lo consignado en el documento contentivo de la transacción, durante su trámite se dieron las siguientes actuaciones:

- a. Se libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de abril de 2012.
- b. La demanda fue notificada al ejecutado el 17 de mayo de 2012, sin que el Municipio ejerciera su derecho de defensa.
- c. El 12 de junio de 2012 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.
- d. El 06 de julio de 2012 se presentó la respectiva liquidación del crédito.
- e. En virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, se constituyeron títulos judiciales por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS NM/TE (\$388.119.978.)
- f. Luego de ello, el 26 de septiembre de 2013, se decretó la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se ordenó el rechazo de la demanda.





- g. La anterior decisión fue recurrida y hasta la fecha de la suscripción del contrato de transacción que hoy presentan como título ejecutivo, se desconocía la decisión respecto del recurso interpuesto.

Expuesto lo que motivaba el “*contrato de transacción*” suscrito, en el mismo se acordaron seis (6) cláusulas, de las cuales se desprende:

1. Se transó la obligación en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$330.773.978).
2. El Municipio de Cantagallo, se obligaba a pagar la anterior suma con el producto de los títulos judiciales constituidos en virtud de las medidas cautelares decretadas, una vez se aprobara el respectivo “contrato de transacción”.
3. Que en caso de incumplimiento el “*contrato de transacción prestaría mérito ejecutivo*”

Con el fin de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es necesario remitirse al Código Civil, el cual lo define en su artículo 2469 así:

*“Artículo 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Por su parte el Código General del Proceso, en cuanto al trámite de la transacción, como terminación anormal del proceso, expresa:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa***





sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” (Se resalta)

Ahora bien, contrastando el “contrato de transacción” que se allega como título ejecutivo al presente proceso, con todas las normativas transcritas, se evidencia que el mismo no cuenta con lo requerido para considerarse un título ejecutivo en esta jurisdicción a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A., toda vez que no constituye plena prueba contra el deudor, y deja lugar a dudas sobre la existencia de la obligación.

Lo anterior teniendo de presente que por un lado no hay certeza de que la obligación sea exigible, pues tanto su pago, como sus efectos judiciales se encontraban condicionados a la aprobación del contrato de transacción por el Juzgado que conocía del proceso transado, y no se allegó constancia de la existencia de tal actuación. Y por otra parte, según lo consignado en el mismo “acuerdo de transacción”, en el proceso cuya obligación se transó se había decretado la nulidad de lo actuado, incluyendo por supuesto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el mandamiento de pago, y en su lugar se rechazó la demanda.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de los señores MARTINA MORÓN PONTÓN y NORBERTO OROZCO GONZÁLEZ y en contra del MUNICIPIO DE CANTAGALLO, y en consecuencia no se tramitarán





las medidas cautelares solicitadas mediante escrito obrante a folio 22 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar las medidas cautelares solicitadas mediante escrito obrante a folio 22 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**CUARTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: ludherquin7011@yahoo.com

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

**FIRMADO POR:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **46D7E7D46B8060E2A0159FE9114CD4C66FB3028673A1D1CCAF1F50607E6A0E2E**  
DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 02:57:58 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**





Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2020-00176-00</b>
Demandante	<b>Naturale y Cía S.C.A.</b>
Demandado	<b>Corporación Autónoma Regional del Dique (Cardique)</b>
Asunto	<b>Remite por competencia-Factor Cuantía</b>
Auto Interlocutorio No.	<b>088</b>

### I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por **Naturale y Cía S.C.A**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Corporación Autónoma Regional del Dique (Cardique)**.

### II CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis para proveer sobre la admisión, se advierte que no es posible asumir el conocimiento de este asunto, pues no tiene el Despacho competencia para su trámite, tal como se expondrá a continuación.

Sea lo primero recordar que las disposiciones que regulan las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado fueron objeto de modificación por parte de la **Ley 2080 de 2021**, publicada el 25 de enero del mismo año, no obstante, de conformidad con el Art. 86 de dicha Ley, estas modificaciones de competencias sólo se aplicarán a las demandas que se instauren un año después de la publicación de la ley en comento.

Precisado lo anterior, resulta claro que en el asunto estudiado y para efectos de la competencia, es del caso remitirse a los Artículos 155 y 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), antes de la reforma, cuyos numerales 3º contemplan, lo siguiente

**“Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De otro lado, el Numeral **3 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011**, dispone que los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocerán de los asuntos:





*“(...) De nulidad y restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)”*

Ahora bien, el Artículo ibídem, prevé:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el acápite de la demanda denominado “*Estimación razonada de la cuantía*”, el actor la estimó, para efectos de competencia, en la suma de mil ciento cincuenta y ocho millones cuarenta y un mil trescientos uno pesos m/cte. (\$1.158.041. 301. 00).

Así entonces, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual para esta vigencia fue fijado en la suma de **\$877.803**, los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma antes citada para la competencia de los jueces administrativos equivaldrían a la suma de doscientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta mil novecientos pesos m/cte. (\$263.340.900).

En ese orden de ideas, como quiera que las pretensiones de la demanda ascienden a (\$1.158.041. 301.00), este despacho se permite concluir que no es competente para conocer del presente asunto, pues, supera los 300 S.M.L.M.V, a que hace referencia el Artículo 155 Numeral 3° del CPACA, siendo por tanto este proceso competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 152 numeral 3° del CPACA.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto en primera instancia, y se dispondrá el reparto del expediente entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar para su conocimiento, a través de la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia Siglo XXI Web (Tyba)



SC5780-1-9





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y, en consecuencia de lo anterior.

**SEGUNDO:** No avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos.

**TERCERO:** Repártase el expediente entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar para su conocimiento, a través de la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia Siglo XXI Web (Tyba)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**



SC5780-1-9





Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00052-00</b>
Demandante	<b>ROSMI S.A.S.</b>
Demandado	<b>U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</b>
Asunto	Remite por competencia
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 112 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

## 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la sociedad ROSMI S.A.S., a través de apoderado judicial, ha promovido demanda, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *“Liquidación Oficial de Corrección 1-03-241-201-639-1-001784 de 18 de junio de 2020 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.”*
- *“Resolución 8417 de 13 de noviembre de 2020 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con la que se confirma la Liquidación Oficial de Corrección 1-03-241-201-639-1-001784 de 18 de junio de 2020 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.”*

Previamente a decidir sobre la admisión será necesario tener en cuenta las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Asunto previo. Competencia

Respecto de la competencia, expone el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que este atributo, en general, debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que







*Oficial de corrección demandada el que excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Revisados los documentos de los que se acompaña la demanda, se tiene que la Liquidación Oficial de Corrección No 001784 de 18 de junio de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, estableció como valor del rescate objeto de la Liquidación Oficial de Corrección, la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$307.586.850), equivalente en la actualidad a 338.5 S.M.L.M.V.

Por lo expuesto hasta aquí, considera este Despacho que el conocimiento del presente asunto le compete al Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que la cuantía del mismo excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso de la referencia para lo de su competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que asuman el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos, para lo de su competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que asuman el conocimiento del mismo.

**TERCERO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: pardo.borisgerman@gmail.com.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

**FIRMADO POR:**

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**





CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **F2FA99F146E32BC76D06689675F66AD6B67EA116A237B752A042579766DE977E**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 02:49:19 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**





Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Contractual</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00069-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Lácides López Gamarra</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ese Hospital Universitario de Cartagena</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmitir y adecuar</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>098</b>

### **I. ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre su la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor **Lácides López Gamarra**, a través de apoderada judicial, a lo cual se procede mediante las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

En virtud del reparto efectuado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, le ha correspondido a este despacho judicial el conocimiento del presente asunto, proveniente del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena-Sala-Civil Familia<sup>1</sup>, el cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo y ordenó su remisión por falta de competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial su conocimiento.

Analizado el escrito en comento, se tiene que el señor **Lácides López Gamarra**, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda ordinaria de resolución de contrato de arrendamiento de un local comercial (kiosco y sus instalaciones)<sup>2</sup>, con indemnización de perjuicios contra la **Ese Hospital Universitario de Cartagena**.

En el caso que nos ocupa, acorde con los hechos narrados y las pruebas aportadas por el actor, encuentra el Despacho que la vía procesal adecuada para discutir el incumplimiento de contrato de arrendamiento comercial, celebrado por una entidad pública del estado, es el medio de control de controversias contractuales, conforme lo ha establecido en lo regulado en el Art 141 del CPACA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 48 providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Distrito de Cartagena de fecha 18 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Ubicado en las instalaciones del Hospital Universitario de Cartagena

<sup>3</sup> *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.*







- **Requisitos de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial (Art 161 del Código de Procedimiento Administrativo, sobre los requisitos previos para demandada lo siguiente:**

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se advierte que la parte actora no acreditó la satisfacción del requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial, presupuesto indispensable para determinar la suspensión del término de caducidad y por ende para establecer si el medio de control que nos ocupa se promovió en forma oportuna. Adicionalmente, al corregir la demanda deberá aportarse el poder que faculta para demandar en el ejercicio del medio de control procedente, según los precisos términos del Artículo 74 del C.G.P.

- **Del canal digital de las partes y sus apoderados**

De acuerdo con el Artículo 35 modificado Numeral 7° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de la Ley 1437 de 2011, se tiene que deberá contener la demanda lo siguiente:

7. “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

Acorde a la norma antes citada, se concluye que en la demanda debe indicarse el canal digital de las partes y sus apoderados, sin embargo, no se informa el medio electrónico por el cual deban ser contactados, para efectos de las notificaciones, lo que a juicio del despacho constituye una falencia de tipo formal que impide la admisión de la demanda

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del art. 169 *Ibídem*.









Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00093-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elkin Darío Giraldo Montaya</b>
<b>Demandado</b>	<b>U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve admisión</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>123</b>

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **Elkin Darío Giraldo Montaya** a través de apoderado judicial, ha promovido demanda contra la **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, con el fin de obtener la nulidad de la **Resolución No. 000012 de febrero 14 de 2020** que ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de sanción por infracción cambiaria, impuesta a través de **Resolución No. 001168 de fecha 09 de mayo de 2012**, la cual fue revocada y, por ende, considera que no tiene asidero jurídico.

### **II. CONSIDERACIONES**

Efectuado el estudio de la presente demanda por parte de este despacho, se encuentra que la misma cumple con las exigencias formales y legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de las demandadas, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA









Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00042-00</b>
Demandante	<b>Ledys Martínez Severiche</b>
Demandado	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 093 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

La señora Ledys Martínez Severiche, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el día 05 de marzo 2019, a través de apoderado, instauró demanda contra la UGPP. El reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, mediante auto del 18 de septiembre de 2019, se declara la falta de competencia por razón de territorio y ordena remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, quien a su vez, a través de auto del 03 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia por razón de cuantía y se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de que se repartiera ante los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el reparto efectuado a través de Justicia XXI Web - Tyba, el día 24 de febrero del 2021, correspondió a este Despacho Judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por la señora LEDYS MARTÍNEZ SEVERICHE, a través de apoderado judicial, contra la UGPP.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL





DERECHO, ha promovido la señora LEDYS MARTÍNEZ SEVERICHE, a través de apoderado judicial, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien esta haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Danny Mauricio Andrade Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.717.393 y T.P. No. 205.869 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

**SEXTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo [directorjuridico@dasmaroabogados.com.co](mailto:directorjuridico@dasmaroabogados.com.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

FIRADO POR:

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

JUEZ

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **007D239A74X66C5FPCA6917D7E7F41CE1F79C66FFA99FAZAE7A4FKK1FCA466**  
DOCUMENTO GENERADO EN 17/06/2021 02:58:03 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

<sup>1</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.





Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Reparación directa</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00036-00</b>
Demandante	<b>Margarita Bossa de Jurado</b>
Demandado	<b>Distrito de Cartagena de Indias y Corvivienda</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 092 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

La señora Margarita Bossa de Jurado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el día 13 de febrero de 2020, a través de apoderado, instauró demanda contra el Distrito de Cartagena de Indias y Corvivienda. El reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Bolívar, no obstante, mediante auto del 27 de julio del 2020, se declaró la falta de competencia y se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se repartiera ante los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, el reparto efectuado a través de Justicia XXI Web - Tyba, el día 19 de febrero del 2021, correspondió a este Despacho Judicial.

Así las cosas por reunir los requisitos de ley , SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por la señora MARGARITA BOSSA DE JURADO, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y CORVIVIENDA.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha promovido la señora MARGARITA BOSSA DE JURADO, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y CORVIVIENDA.





**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de las demandadas, y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Carlos Antonio Guerra Martelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.400.085 y T.P. No. 233.295 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

**SEXTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo [caguerra@gruposp.com.co](mailto:caguerra@gruposp.com.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

Firmado por:

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**  
JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **262708D58A50E9C7D1ACD6EAA11660D0E5CE1C8566E4139BCA7ED07FBA9514E0**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 03:28:05 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

<sup>1</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.



SC20181-03



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiún (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2020-00088-00</b>
Demandante	<b>Julio Cesar Ramírez Pérez</b>
Demandado	<b>Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional</b>
Asunto	<b>Fija audiencia Inicial Art. 180 CPACA</b>
Auto Sustanciación No.	<b>064</b>

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este despacho, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el inciso primero del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se procede previas las siguientes.

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá, de conformidad con lo establecido en el **Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**, a convocar a las partes a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **II. RESUELVE.**

**PRIMERO:** Fijar el día **7 de julio de 2021 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el Artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO:** Citar a las partes y al Ministerio Público, para que asistan en la fecha y hora arriba indicada

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual con la herramienta colaborativa de Office 365 denominada **Microsoft Teams**, (disponible para descarga gratuita). Con tal propósito se agendará la reunión virtual a través del correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, para iniciar la conectividad veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a efectos de atender la logística virtual, ambientación y verificación de funcionamiento, que permitan iniciar de manera puntual.







Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00088-00</b>
Demandante	<b>Karen Lizeth Reales Blanco</b>
Demandado	<b>Nación – Rama Judicial</b>
Asunto	Declara Impedimento
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 108 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la señora KAREN LIZETH REALES BLANCO, a través de apoderado judicial, han promovido demanda, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo principalmente lo siguiente:

*“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCION No. DESAJCAR18-1218 DEL 19 DE JUNIO DE 2018, y el acto ficto o presunto que se configuró por la negligencia de la administración a resolver el recurso de apelación de 06 de julio de 2018, interpuesto contra el mencionado acto administrativo de la seccional.*

*SEGUNDA: Que se inaplique el artículo primero de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, y los que lo modifiquen, por la expresión “la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud por ser inconstitucional, que se reconozca al convocante el carácter salarial de la bonificación judicial.*

*TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, por el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, se sirvan reconocer y cancelar al convocante, las prestaciones sociales, como son cesantías definitivas, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, primas de navidad, vacaciones, bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios prestados, sanción moratoria, causadas desde la entrada en vigencia del decreto, esto es desde el primero de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.”*





Ante la presente situación advierte el Despacho, que tanto el suscrito como los empleados del juzgado, gozamos de idénticos beneficios salariales y prestacionales, razón por la cual poseemos un interés indirecto en las resultas de proceso y colateralmente en la decisión que se llegare adoptar.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 141 del C.G.P), último que en su numeral 1º, dispone:

*«Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*»

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)*»





En consecuencia teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, el suscrito servidor, como se indicó previamente, considera que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia al igual que los demás Jueces Administrativos, pues si bien resulta de la aplicación de una ley distinta, lo cierto es que, devengamos una bonificación judicial reconocida en los mismos términos, que también tiene vocación de servir de base para efectos de liquidar prestaciones sociales, supuesto sobre el cual se erigen las pretensiones de esta demanda, configurándose de manera evidente un interés indirecto en las resultas del proceso.

En virtud de lo dicho este Despacho ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin de que designe conjuez para el conocimiento de este asunto (artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

## 2. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, ello por considerar que dicha causal de impedimento comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este circuito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

Firmado por:

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

JUEZ

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **A232D6A6DA77BA61FACBFDFAA76D0F56E2CE091B9176S1669CA3D8A69565A27**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 02:49:09 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



SC20181-03







del término señalado, se procederá a rechazar la misma, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185c4d86034e840bfbc1e3c6da911392de8a24610d13033c2a706357150d31c4**

Documento generado en 16/06/2021 01:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SE-2018-1-8



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00049-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Tedis Segundo Simanda Novoa y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional- Ejército Nacional- Policía Nacional</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>095</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

En ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda contra la **Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional-Ejército Nacional- Policía Nacional**.

### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y sus anexos de cara a las disposiciones que regulan el tema advierte el despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, tal como se detalla a continuación.

- **Requisitos previos a la demanda establecidos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.**

El pasado 25 de enero de 2021 el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En ese orden de ideas, el **Artículo 35 de la Ley 2080** modificó el Numeral 7 y adicionó un Numeral (8) al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin*







**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma, aportando las copias necesarias del escrito de subsanación, para efectos de la notificación al demandando. Se advierte a la parte actora que de no corregirse la demanda dentro del término señalado, se procederá a rechazar la misma, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c826db6a937097b8b33c06eabc22ad4f408fe6dead3b8089e8ad3eb18f2147c2**

Documento generado en 16/06/2021 01:37:58 PM























demandando. Se advierte a la parte actora que de no corregirse la demanda dentro del término señalado, se procederá a rechazar la misma, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**



SC5780-1-9









artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**



SC5780-1-9













Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Acción popular</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00110-00</b>
Demandante	<b>Gabriel Andrés Vivanco Guerrero y Manuel Alejandro Salgado Caraballo</b>
Demandado	<b>Distrito de Cartagena de Indias</b>
Asunto	Resuelve sobre admisión de demanda
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T -083 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

## 1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, los señores Gabriel Andrés Vivanco Guerrero y Manuel Alejandro Salgado Caraballo, en su propio nombre, han promovido demanda, contra el Distrito de Cartagena de Indias.

Se decide sobre la admisión del presente asunto, previa las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, en el segundo inciso de su artículo 20, indica que se *“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expondrán las falencias encontradas en la presente demanda, a fin de que el demandante las corrija en el término otorgado por la norma arriba citada.

### 1. No identificación de los derechos colectivos vulnerados.

El literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece dentro de los requisitos para promover una acción popular, *“la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”*.

En la demanda bajo estudio no se indican ni individualizan los derechos colectivos amenazados o vulnerados, y muchos menos se explica de qué manera se configura dicha amenaza o vulneración.



## 2. Indebida enunciación de las pretensiones.

El literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece dentro de los requisitos para promover una acción popular, “*la enunciación de las pretensiones*”.

Las pretensiones plasmadas en la presente demanda, no exponen con claridad lo que se busca con la misma.

## 3. No se acompaña la demanda de la reclamación ante la entidad demandada.

Por último, la Ley 1437 del 2011, en su artículo 161 dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.  
(...)”*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

En ese sentido, el artículo 144 de la ley en cita establece:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*(...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Se resalta)*

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas citadas, advierte el Despacho, que en el caso bajo examen, la parte demandante no alegó ni sustentó la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, razón por la cual, la





antes de presentar la presente acción, debían solicitar a la autoridad correspondiente la adopción de las medidas necesarias de protección del o los derechos o intereses colectivos que consideran amenazados o vulnerados.

Así las cosas, estando expuestas las falencias de la presente demanda, este Despacho, conforme lo dispuesto en el inciso segundo de su artículo 20 de la Ley 472 del 1998, inadmitirá la misma, concediéndole al demandante el plazo de tres (3) días para que corrija dichos defectos. Advirtiéndole además que si no lo hiciera dentro del plazo concedido, se rechazara la demanda conforme lo dispone la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no corregir la demanda, dentro del término y en la forma indicada, será rechazada conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

Firmado Por:

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b109be523f3f43e4fa9554d79d7f1cdc987a5f241e631b4a15947cd8cebefc7d**

Documento generado en 16/06/2021 03:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03